

Consignaciones y gastos de marina.

Corbeta «Zaragoza», \$6,000.—Cañonero «Demócrata», \$2,400.—Transporte «Oaxaca», \$3,000.—Cañoneros «Libertad» é «Independencia», \$4,800.—Velero «Yucatán», \$1,800.—Arsenal nacional y dique flotante, \$3,600.—Combustible para el arsenal y buques de guerra, . . . \$40,000.—Vestuario y correaje para las dependencias, \$30,000.—Carenas, \$55,000.—Gastos para practica, aguada y demás imprevistos de los buques, \$4,000.—Gastos de viaje para jefes y oficiales, \$5,000.—Para adquisición de grasas, artículos de consumo en almacenes, reposición de efectos de la marina de guerra, compra de libros científicos, etc., etc., \$27,000.—Para sueldos y asignaciones de oficiales aspirantes y maquinistas en práctica, y prácticas de Hidrografía de la escuela naval, \$22,690.10.—Un mes de víveres para los buques, \$6,000.—Botiquines y reposición de medicinas en los buques, á \$20 al mes cada uno, \$1,440.—Para impresión de libretas para marinería, cuadernos de máquinas, etc., \$500.—Para asignación de mando y comisión de jefes y oficiales, \$5,000.—Sobresueldos de maquinistas extranjeros y demás personal empleado que tiene contratos especiales, \$13,292.—Para construcción de cobertizos y depósitos de carbón, en los puertos donde se establezcan; conservación y reposición de éstos y de los existentes, \$10,000.—Asignación de mando para el departamento de marina, \$7.74; 2,825.10.—Para pago de obreros que no sean de planta en el arsenal y varadero nacionales, \$7,000.—Para adquisición de maquinarias y materias primas para el arsenal y varadero, \$30,000.—Para completo de gastos de instalación del arsenal nacional, \$15,000.—Para la terminación de la escuela naval, \$20,000.—Suma, \$316,347.20.

SECCIÓN CXXXV.

Gastos generales.

Para vestuario y equipo del ejército, \$500,000.—Para pago de fuerzas auxiliares, \$200,000.—Para gastos extraordinarios, \$300,000.—Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo, \$120,000.—Subsidio á las músicas de los Cuerpos del ejército, \$75,000.—Para alojamiento de tropas, \$30,000.—Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos á estos últimos, . . . \$100,000.—Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de objetos extranjeros que se introduzcan para el ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de 6 de junio de 1898, \$80,000.—Para gastos de inhumación de cadáveres de jefes y oficiales, \$15,000.—Para manutención de presos militares y sentenciados, \$80,000.—Para reposición

de mulas y caballos, \$60,000.—Para sobresueldos por antigüedad de empleo de los jefes y oficiales facultativos de Estado Mayor, Ingenieros y Artillería, \$20,000.—Suma, \$1,580,000.

SECCIÓN CXXXVI.

Para atenciones de la campaña de Yucatán, \$500,000.—Suman las 1,769 partidas, \$14,023,242.84.

RESUMEN DEL RAMO DÉCIMO.

CXXIV. Secretaría, \$59,335.75.—CXXV. Departamento de Estado Mayor y dependencias, \$504,926.21.—CXXVI. Comandancias militares, Jefaturas de Zona y de Armas, Fuertes y Prisiones, \$189,747.30.—CXXVII. Departamento de Ingenieros y dependencias, \$853,939.49.—CXXVIII. Departamento de Artillería y dependencias, \$1,252,731.59.—CXXIX. Departamento del Cuerpo Médico y dependencias, \$480.261.53 cs.—CXXX. Departamento del Detall y servicios especiales, \$104,080.23.—CXXXI. Administración de justicia militar, \$469,075.40 cs.—CXXXII. Departamento de Infantería y dependencias, \$4,710,617.44.—CXXXIII. Departamento de Caballería y dependencias, \$2,418,172.85.—CXXXIV. Departamento de Marina y dependencias, \$900,355.05.—CXXXV. Gastos generales, \$1,580,000.—CXXXVI. Para atenciones de la campaña de Yucatán, \$500,000.—Total del Ramo, \$14,023,242.84.

RESUMEN GENERAL.

Ramos.

Primero. Poder Legislativo, \$1,130,983.30.—*Segundo.* Poder Ejecutivo, \$183,986.84.—*Tercero.* Poder Judicial, \$537,368.20.—*Cuarto.* Secretaría de Relaciones, \$755,127.25.—*Quinto.* Secretaría de Gobernación, \$4,852,778.10.—*Sexto.* Secretaría de Justicia é Instrucción pública, \$2,889,677.50.—*Séptimo.* Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, \$996,686.16.—*Octavo.* Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, \$8,699,840.09.—*Noveno.* Secretaría de Hacienda y Crédito público: Servicios administrativos, \$7,197,509.10. Deuda pública . . . \$21,007,902.45.—*Décimo.* Secretaría de Guerra y Marina, \$14,023,242.84 cs.—Total, \$62,275,101.83.

Art. 2° Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio, sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse.

Art. 3° Los pagos de sueldos, haberes gratificaciones, gastos menores y de oficio y otros sujetos á cuota diaria fija ó asignación mensual, se harán por las oficinas correspondientes los días 10, 20 y último de cada mes, si fueren útiles, ó los inmediatos anteriores en caso contrario; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, ó la tercia parte de la asignación mensual.

Los gastos para los cuales se fije una cantidad anual en este presupuesto, así como las rentas de casas, se pagarán conforme á las órdenes de la secretaría de Estado correspondiente, ó á las estipulaciones del contrato relativo.

Art. 4° Cada una de las asignaciones contenidas en el presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo ó en parte, algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 5° Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo

para modificar la organización y planta de la secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de diciembre de 1884 para reorganizar el ejército y armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyeren necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección ó secciones respectivas del presupuesto de Guerra.

Art. 6° Queda autorizada la secretaría de Guerra para aplicar, como lo estime conveniente, el importe de la cantidad total asignada, durante el presente año, á cada batallón, regimiento, escuadrón ó compañía, á condición de que dicha cantidad se aplique al pago de los sueldos y gastos previstos en las partidas del presupuesto de los respectivos batallones, regimientos, escuadrones ó compañías, y de que en la distribución de la cantidad total no se cargue á partida alguna cantidad mayor de la que corresponda á dicha partida.

Art. 7° En el caso de que las erogaciones á cargo del erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública, y por honorarios de la recaudación de la renta del Timbre, ó de las contribuciones directas en los territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogacio-

nes adicionales que fueren necesarias.

Art. 8° Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados diplomáticos ó consulares en el extranjero, así como á la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en monedas del país respectivo, convirtiendo, conforme á la tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero con goce de sueldo de su propio empleo, ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva secretaría de Estado.

Art. 9° Á los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general á todos los individuos que presten sus servicios en la marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al

comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará á partir del décimo día, contando desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la república.

Art. 10. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos, ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de gastos extraordinarios ó imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría. Á la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos, que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la república, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la secretaría de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las legaciones y consulados de la república, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el presupuesto del ramo de Relaciones.

Art. 11. En el caso de que por

las cuentas provisionales del primer semestre de 1901 á 1902, apareciere que los ingresos han superado á los gastos, el Ejecutivo queda facultado para hacer dentro del segundo semestre del mismo año, pagos en efectivo á las empresas que con arreglo á sus respectivas concesiones tengan derecho á percibir bonos del cinco por ciento de la Deuda amortizable por las obras públicas que hubieren ejecutado, siempre que dichas empresas estuvieren conformes con ello; pero en tal caso, los pagos en efectivo se liquidarán sobre la base del valor que tengan los bonos el día del pago, y nunca podrá exceder el monto de dichos pagos en efectivo, de la mitad de lo que en el segundo semestre vaya resultando sobrante del producto de la consignación hecha en favor del empréstito consolidado de 1899, después de cubierto el servicio de réditos, amortización y gastos del mencionado empréstito. Con las limitaciones antedichas de tiempo y de cantidades aplicables al objeto, podrá también el Ejecutivo amortizar otros títulos que no sean los de la Deuda del cinco por ciento, cuando lo juzgare provechoso para los intereses del erario.

Art. 12. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en qué deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las

partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta de presupuesto.

Art. 13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 14. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 15. Durante el año fiscal de 1901 á 1902, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la secretaría de Hacienda y sus dependencias.

Art. 16. Cuando alguna de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías, para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspondiendo solamente á la secretaría á que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

Art. 17. De conformidad con el art. 3.º del decreto de 19 de diciembre de 1899, y para las obras que en él se enumeran, el Ejecutivo podrá invertir hasta el saldo de . . . \$4,000,000 que con ese destino autorizó el propio decreto. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. — México, 7 de mayo de 1901.—*E. Pardo*, diputado presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de mayo de 1901.—*Porfirio Díaz*. —Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de mayo de 1901.—*Limantour*.

Circular sobre certificados por multas destinadas á la Caja de Ahorros.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 1.ª.—Mesa 4.ª.—Circular núm. 1,644.

En orden de fecha 18 del corriente mes la secretaría de Hacienda ha dispuesto que los certificados que expiden las oficinas por las multas que recaudan, destinadas á la *Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda*, se remitan directamente al tesorero de dicha sociedad para que cobre su importe en esta Tesorería general.

En consecuencia, desde el próximo mes de junio remitirá Ud. también á la tesorería de la Caja de Ahorros tales certificados, pero separadamente de los que expida por pago de préstamos ó subscripción de acciones, que le está remitiendo conforme á la circular núm. 1,551 de 27 de febrero de 1897, sin que por eso se alteren los asientos que debe practicar esa oficina, y que se especificaron en la diversa circular núm. 1,492 de 15 de abril de 1895.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 23 de mayo de 1901.—*E. Loaeza*.—Al . . .

Decreto ampliando en \$2,000 la partida núm. 33 del presupuesto de egresos vigente.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del